

franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 375.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 27 de Noviembre próximo pasado, dice a este Gobierno lo siguiente:

«El Director de Tráfico de ferrocarriles del Ministerio de Obras públicas en comunicación de fecha 16 del actual dice a este departamento lo que sigue:—Excmo. Sr.: La 5.ª División Técnica y Administrativa de ferrocarriles cursa oficio del Director de la Compañía de los de Castilla y Española de ferrocarriles secundarios, en el que dá cuenta de las órdenes que en cuestión de abastecimientos reciben los Jefes de las estaciones de su red, directamente de los Alcaldes, no siempre concordantes con las emanadas de los organismos superiores; y para evitar las perturbaciones propias de la multiplicidad de intervenciones en los servicios ferroviarios, ruego a V. E. que participe a los Sres. Gobernadores civiles de las provincias, que cuantas medidas consideren necesarias en relación con los transportes por ferrocarril las expongan a la Dirección general del ramo, para que, con toda urgencia, y a propuesta de dicho Centro directivo, resuelva este Ministerio lo que proceda, armonizando en lo posible las conveniencias locales con el servicio general de los caminos de hierro, y que las autoridades locales se abstengan de dar órdenes a las Empresas de ferrocarriles en relación con dichos transportes, como se hizo por ese Ministerio en Real orden circular de 24 de Marzo de 1925.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que las

autoridades locales se abstengan de dar orden alguna a las Empresas de ferrocarriles en relación con los transportes de todas clases; debiendo exponer a mi autoridad las medidas que consideren convenientes a tal fin, al objeto de tenerlas en cuenta y proponer su ejecución, si así procediese, a la Dirección general de Ferrocarriles.

Soria 1.º de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

2330

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 376.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Burgo de Osma; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de su dueño D. Gregorio del Pino; señalándose como zona sospechosa una faja de cien metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos y la dehesa denominada Soto, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, enpadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, destrucción total de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperatura; se efectuará la correspondiente desinfección de los establos ocupados por los animales enfermos

y se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 30 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

2318 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Los graves daños inherentes a la guerra sufridos por la edificación urbana, exigen la facilidad de los medios necesarios a la obra urgente de su reparación. Uno de los más adecuados en sin duda, el de abrir un cauce jurídico a la libertad contractual estimulando, de ese modo, las operaciones conducentes a la adquisición y gravamen de pisos o departamentos independientes de un edificio.

Y aun cuando nuestra legislación civil e hipotecaria no opone obstáculos insuperables, conviene, sin embargo, atender a las nuevas necesidades jurídicas que la realidad ofrece, distinguiendo el caso general de la copropiedad o comunidad de bienes sobre un edificio, perfectamente regulada en las prescripciones del Código, de la llamada «propiedad horizontal», caso típico de propiedad privada singular, unida al condominio indivisible sobre los elementos comunes necesarios al debido aprovechamiento de cada una de sus partes.

Ello exige algunas reformas y adiciones en la legislación civil e hipotecaria, contenidas en la presente ley.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo trescientos noventa y seis del Código civil, quedará redactado como sigue:

«Si los diferentes pisos de un edificio o las partes de piso susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, perteneciesen a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso o parte de él, y además un derecho conjunto de copropiedad sobre los otros elementos del edificio necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, fundaciones, sótanos, muros, fosos, patios, pozos, escaleras, ascensores, pasos, corredores, cubiertas, canalizaciones, desagües, sirvidumbres, etcétera.

Las partes en copropiedad no son, en ningún

caso, susceptibles de división y, salvo pacto, se presumen iguales.

Los gastos de reparación y conservación de los elementos comunes del edificio serán satisfechos, también salvo pacto, a prorrata por todos los interesados, según el valor de su parte privativa, y esta misma norma regirá para la adopción, por mayoría de los acuerdos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio sólo es enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con la parte determinada privativa de la que es anejo inseparable.

Si el propietario de un piso o parte de él, susceptible de aprovechamiento independiente, tratare de venderlo, deberá comunicarlo, con expresión del precio, a los demás propietarios en el edificio, los cuales tendrán, respecto de extraños, preferencia para su adquisición, si dentro de los diez días siguientes al de la notificación formal del aviso, comunicasen al vendedor su voluntad de adquirir.

En caso de concurrencia con ofertas distintas, la venta se efectuará con el que haya ofrecido mayor precio, y si aquéllas fuesen iguales, será preferido el propietario del piso o parte de piso horizontalmente inmediato al objeto de la venta. En identidad de condiciones, será potestativo del vendedor realizar la venta con cualquiera de los oferentes.

Ningún propietario podrá variar, esencialmente, el destino o la estructura de su piso sin previo acuerdo de la mayoría de los otros interesados.»

Artículo segundo. El párrafo primero del número tercero del artículo octavo de la ley Hipotecaria, quedará redactado en la siguiente forma:
«Tercero. Toda finca urbana y todo edificio aunque pertenezca a diferentes dueños en dominio pleno o menos pleno.

Sin embargo, aparte de la inscripción anterior se podrá inscribir, como fincas independientes, los diferentes pisos o partes del piso susceptibles de aprovechamiento exclusivo de un edificio ya construido o cuya construcción esté comenzada o meramente proyectada, cuando pertenezcan o hayan de pertenecer separadamente en dominio pleno o menos pleno, a personas distintas, pero haciéndose siempre constar, en dichas inscripciones, el condominio que como anejo inseparable corresponde a cada titular de aquéllos sobre los elementos comunes del edificio, señalados en el artículo trescientos noventa y seis del Código civil. La enajenación, gravamen o embargo de dicho condominio sólo podrá tener lugar conjuntamente con el dominio del piso o parte in-

dependiente de él, a que se refiere la inscripción.»

Artículo tercero. Al artículo ciento siete de la ley Hipotecaria se adicionará el siguiente enunciado final:

«11. Los edificios y los pisos o partes determinadas de ellos, susceptibles de aprovechamiento independiente, cuya construcción esté terminada, comenzada o meramente proyectada, siempre que el constituyente de la hipoteca tenga ya adquiridos debidamente sus derechos sobre el solar o sobre el elemento edificable resultante; alcanzando, en su caso, la hipoteca a la copropiedad aneja o inseparable sobre las partes comunes del edificio, expresadas en el párrafo primero del artículo trescientos noventa y seis del Código civil.»

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO. (B. O. del E. del día 28.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Al Ministerio de la Gobernación y a su Dirección general de Sanidad, incumbe, por una parte, el cumplimiento de los fines sanitarios del Estado con su función de vigilancia, y, por otra parte, la reglamentación e inspección de las profesiones médicas.

A ambas misiones afecta la designación de Médicos que han de prestar sus servicios en Corporaciones públicas, instituciones oficiales y, en general, en entidades de interés público o intervenidas de alguna manera por el Estado.

En ellas, respetando la autonomía y la iniciativa particular que resulte del reconocimiento de su personalidad, la Sanidad nacional ha de intervenir tales designaciones para que se hagan con las debidas garantías en orden a la competencia para las funciones sanitarias y a la disciplina de la colocación profesional.

Tales garantías habrán de aplicarse no sólo a las plazas retribuidas, sino también a las gratuitas, en cuanto requieren capacidad y tienen resonancia profesional apetecible.

Ya un decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco estableció la obligatoriedad del sistema de oposiciones para el ingreso en plazas de Médicos de hospitales y demás establecimientos de beneficencia provincial y la de las instituciones análogas de la beneficencia particular que realicen una función similar a la de aquéllos.

Se trata, ahora, de dar una mayor aplicación al principio, extendiéndolo a casos en los que es conveniente adoptar las mismas garantías.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* del Estado, los empleos en que se requiera el título del Licenciado en Medicina, de las entidades que se mencionarán, estarán sujetos, en cuanto al procedimiento de designación, a las normas que a continuación se detallan.

Artículo segundo. Se aplicarán estas normas en el Estado, en cuantos establecimientos y organismos dependan de este Ministerio; en las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás entes locales territoriales, incluso mancomunidades y agrupaciones, corporaciones oficiales, asociaciones y fundaciones benéficas; mutualidades sanitarias, obras de asistencia social, y, en general, en todos aquellos establecimientos, clínicas, hospitales, dispensarios y organismos e instituciones análogas, sobre los cuales ejerza alguna función de inspección, intervención, control, vigilancia o tutela el Estado.

Artículo tercero. Se aplicarán estas normas a las plazas de entrada sean o no retribuidas.

Se entenderán por plazas de entrada, cualquiera que sea su categoría, aquéllas que no se proveen por ascenso dentro de un Cuerpo, sino por ingreso directo.

Artículo cuarto. En todos los casos a que se refieren los artículos que preceden, la designación se hará por el procedimiento de oposición.

Los reglamentos, programas y demás normas a que se sujeten las convocatorias, deberán remitirse, con la debida antelación, al Ministerio de la Gobernación, para su aprobación.

En todo caso, en el Tribunal de las oposiciones deberá figurar un representante de la Sanidad nacional, otro de los Colegios médicos y otro de las Facultades de Medicina.

Artículo quinto. Por excepción podrá hacerse la designación mediante concurso, siempre que lo autorice el Ministerio de la Gobernación, a aprobación del cual se someterán las bases del concurso.

Será condición para conceder dicha autorización que, en el Tribunal que haya de resolver el concurso, figuren las representaciones que se mencionan en el artículo precedente, y que se exija a los concursantes haber obtenido con anterioridad, un cargo análogo por oposición celebrada con las debidas garantías.

Artículo sexto. Los acuerdos de convocar oposiciones sin cumplir los requisitos que anteceden, serán recurribles ante este Ministerio en término de quince días.

Igual recurso se dará contra las designaciones en que se hayan infringido las normas contenidas en el presente decreto.

Artículo séptimo. Las condiciones para ingreso establecidas en los artículos que anteceden, se considerarán mínimas.

Tanto la entidad convocante como el Ministerio de la Gobernación podrán ordenar el cumplimiento o la posesión de otros requisitos que tengan por finalidad la mejor selección del personal dentro de la libertad de concurrencia que permita la clase de plazas a proveer.

Artículo octavo. Quedan a salvo las disposiciones sobre derechos de ex combatientes, mutilados y víctimas de la guerra.

Artículo noveno. Las plazas a que se refiere este decreto no podrán ser regentadas, con carácter de interinidad, por tiempo superior a seis meses.

El desempeño de la interinidad no podrá ser, nunca, mérito para optar a las plazas en propiedad.

Artículo décimo. Por el Ministerio de la Gobernación podrán extenderse las normas que anteceden a otras profesiones sanitarias, como Farmacéuticos, Veterinarios, Químicos de laboratorios, etc.

Disposición transitoria. Todas las plazas previstas con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, se entenderán interinas.

En término de seis meses deberán celebrarse oposiciones para su provisión, conforme a los artículos que anteceden.

Disposición final. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas reglamentarias procedentes.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 21.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

El decreto ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete prescribe, en su artículo cuarto, que todos los particulares, Bancos, socie-

dades y demás entidades en general, que, gozando de la nacionalidad española, residan u operen en el territorio nacional o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados a poner a disposición del Estado los títulos de las Deudas de naciones extranjeras y todos los valores mobiliarios extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, aclarando en su artículo quinto que esta obligación no priva al poseedor de la facultad de disposición de los mismos.

Para resolver las numerosas peticiones y consultas elevadas, y con objeto de simplificar y facilitar la tramitación, en los casos que el poseedor desee proceder a la venta de valores de esta clase, repatriando así sus capitales, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero. Los poseedores de títulos de Deudas de Naciones extranjeras, valores mobiliarios extranjeros o valores españoles de cotización internacional que en uso de su derecho deseen proceder a la venta de los mismos, con objeto de repatriar su capital, deberán solicitar del Instituto Español de Moneda extranjera la autorización correspondiente, el cual señalará, en cada caso, el procedimiento para realizar los títulos de que se trate.

Artículo segundo. En el caso de que los valores que se desee vender hubieran sido depositados a disposición del Comité de Moneda extranjera o del Instituto Español de Moneda extranjera, el peticionario deberá acompañar a la solicitud el resguardo que en su día le fué facilitado, debidamente firmado por el propietario de los títulos.

Artículo tercero. A los efectos de la conversión a pesetas del producto en divisas que se obtenga de la venta de los títulos, y considerando que la decisión de repatriar estos capitales es potestativa del interesado —mientras el Estado no disponga de los mismos para su realización—, se considerará la orden de venta como acto voluntario y, consecuentemente, la moneda extranjera producida será liquidada al cambio oficial que rija para las divisas libres importadas voluntaria y definitivamente.

Artículo cuarto. Por analogía, la moneda extranjera producida por liquidación de participación en negocios en el extranjero u otros actos semejantes que signifiquen repatriación de capital no obligada por las disposiciones vigentes, será liquidada también al mismo cambio a que se refiere el artículo anterior.

Para gozar de este beneficio, deberán acompañarse a la cesión de moneda los documentos justificativos correspondientes con respecto a la suficiencia de los cuales decidirá el Instituto Español de Moneda extranjera.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, LUIS ALARCON DE LA LASTRA.

(B. O. del E. del día 19.)

Comisión provincial de Subsidio al Combatiente de Soria

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Noviembre de 1939

Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	NUMERO DE SUBSIDIARIOS				IMPORTE MENSUAL			
		1 Del pa- drón ordi- nario	2 De adiciona- les apro- bados	3 De la Cáma- ra	4 Total	5 Del padrón ordi- nario	6 De adiciona- les apro- bados	7 De la Cámara	8 TOTAL — Pesetas
1	Abanco.....	1	»	»	1	90	»	»	90
2	Abejar.....	3	»	»	3	135	»	»	135
5	Adradas.....	1	»	»	1	45	»	»	45
6	Agreda.....	3	»	»	3	150	»	»	150
8	Aguilar de Montuenga.....	2	»	»	2	90	»	»	90
10	Alameda (La).....	1	»	»	1	30	»	»	30
11	Alcoba de la Torre.....	1	»	»	1	60	»	»	60
13	Alcozar.....	2	»	»	2	90	»	»	90
14	Alcubilla de Avellaneda..	4	»	»	4	225	»	»	225
16	Alcubilla de las Peñas ..	2	»	»	2	135	»	»	135
21	Aldealseñor.....	1	»	»	1	30	»	»	30
23	Aidehuela de Periañez.....	1	»	»	1	75	»	»	75
26	Alentisque.....	1	»	»	1	45	»	»	45
28	Almajano.....	1	»	»	1	15	»	»	15
31	Almarza.....	1	»	»	1	90	»	»	90
32	Almazán.....	8	»	»	8	585	»	»	585
33	Almazul.....	1	»	»	1	30	»	»	30
35	Alpanseque.....	2	»	»	2	90	»	»	90
37	Andaluz.....	1	»	»	1	60	»	»	60
38	Arancón.....	2	»	»	2	60	»	»	60
39	Arcos de Jalón.....	5	»	»	5	435	»	»	435
41	Arévalo de la Sierra.....	2	»	»	2	135	»	»	135
43	Armejún.....	2	»	»	2	135	»	»	135
44	Atauta.....	3	»	»	3	135	»	»	135
46	Baraona.....	2	»	»	2	90	»	»	90
47	Barca.....	3	»	»	3	150	»	»	150
50	Bayubas de Abajo.....	1	»	»	1	90	»	»	90
51	Bayubas de Arriba.....	1	»	»	1	60	»	»	60
52	Beltejar.....	1	»	»	1	30	»	»	30
55	Berlanga de Duero.....	24	»	»	24	1965	»	»	1965
58	Bliccos.....	2	»	»	2	135	»	»	135
60	Bocigas de Perales.....	3	»	»	3	180	»	»	180
64	Borobia.....	2	»	»	2	60	»	»	60
65	Bretún.....	2	»	»	2	60	»	»	60
68	Buimanco.....	2	»	»	2	105	»	»	105
70	Burgo de Osma.....	5	»	1	6	255	»	120	375
72	Cabrejas del Pinar.....	3	»	»	3	180	»	»	180
74	Calatañazor.....	1	»	»	1	45	»	»	45
77	Camparañón.....	1	»	»	1	45	»	»	45
81	Caracena.....	1	»	»	1	90	»	»	90
93	Castillejo de Robledo.....	1	»	»	1	30	»	»	30
96	Cidones.....	1	»	»	1	30	»	»	30
98	Cihuela.....	2	»	»	2	165	»	»	165
99	Ciria.....	1	»	»	1	45	»	»	45
101	Cobertelada.....	6	»	»	6	360	»	»	360
102	Collado (El).....	2	»	»	2	120	»	»	120
103	Conquezueta.....	1	»	»	1	15	»	»	15
107	Cubilla.....	3	»	»	3	105	»	»	105
110	Cuellar Ausejo.....	4	»	»	4	225	»	»	225
111	Cueva de Agreda.....	2	»	»	2	75	»	»	75
112	Cuevas de Ayllón.....	1	»	»	1	60	»	»	60
115	Cuesta (La).....	1	»	»	1	30	»	»	30
116	Chaorna.....	3	»	»	3	150	»	»	150
119	Dévanos.....	3	»	»	3	180	»	»	180

	1	2	3	4	5	6	7	8
120 Deza.....	15	»	»	15	840	»	»	840
126 Espejón.....	1	»	»	1	60	»	»	60
129 Esteras de Medina.....	1	»	»	1	45	»	»	45
130 Fraguas (Las).....	2	»	»	2	60	»	»	60
132 Fresno de Caracena.....	1	»	»	1	75	»	»	75
134 Fuentearmegil.....	1	»	»	1	75	»	»	75
135 Fuentebella.....	4	»	»	4	135	»	»	135
136 Fuentecambrón.....	1	»	»	1	75	»	»	75
141 Fuentelmonge.....	1	»	»	1	45	»	»	45
143 Fuentepinilla.....	2	»	»	2	150	»	»	150
144 Fuentetoba.....	2	»	»	2	105	»	»	105
146 Fuentes de Magaña.....	4	»	»	4	150	»	»	150
148 Gallinero.....	1	»	»	1	30	»	»	30
150 Golmayo.....	1	»	»	1	45	»	»	45
151 Gómara.....	1	»	»	1	45	»	»	45
153 Herrera de Soria.....	1	»	»	1	90	»	»	90
155 Hinojosa de la Sierra.....	1	»	»	1	60	»	»	60
156 Hinojosa del Campo.....	1	»	»	1	75	»	»	75
159 Huérteles.....	1	»	»	1	15	»	»	15
161 Iruecha.....	2	»	»	2	75	»	»	75
162 Ituero.....	2	»	»	2	90	»	»	90
165 Jubera.....	1	»	»	1	30	»	»	30
167 Laina.....	6	»	»	6	180	»	»	180
168 Langa de Duero.....	9	»	»	9	570	»	»	570
171 Licerias.....	2	»	»	2	90	»	»	90
172 Lodares de Osma.....	1	»	»	1	30	»	»	30
175 Los Villares de Soria.....	2	»	»	2	135	»	»	135
177 Madruédano.....	1	»	»	1	45	»	»	45
178 Magaña.....	3	»	»	3	180	»	»	180
179 Maján.....	2	»	»	2	60	»	»	60
180 Mallona (La).....	1	»	»	1	30	»	»	30
182 Matalebreras.....	1	»	»	1	60	»	»	60
183 Matamala.....	1	»	»	1	30	»	»	30
184 Matanza de Soria.....	1	»	»	1	75	»	»	75
185 Matasejún.....	2	»	»	2	90	»	»	90
187 Medinaceli.....	1	»	»	1	30	»	»	30
190 Miño de Medina.....	1	»	»	1	30	»	»	30
191 Miño de San Esteban.....	1	»	»	1	45	»	»	45
195 Monteagudo las Vicarías.....	1	»	»	1	90	»	»	90
196 Montejo de Licerias.....	4	»	»	4	105	»	»	105
197 Montenegro de Cameros.....	5	»	»	5	210	»	»	210
198 Montuenga de Soria.....	3	»	»	3	240	»	»	240
201 Morón.....	8	»	»	8	420	»	»	420
202 Muriel de la Fuente.....	2	»	»	2	45	»	»	45
203 Muriel Viejo.....	1	»	»	1	45	»	»	45
204 Muro de Agreda.....	1	»	»	1	90	»	»	90
206 Nafria la Llana.....	2	»	»	2	75	»	»	75
208 Navalcaballo.....	3	»	»	3	165	»	»	165
211 Nódalo.....	1	»	»	1	60	»	»	60
216 Noviercas.....	»	»	1	1	»	»	30	30
219 Olvega.....	6	»	»	6	360	»	»	360
220 Oncala.....	2	»	»	2	45	»	»	45
222 Osma.....	7	»	»	7	390	»	»	390
225 Pedrajas.....	1	»	»	1	15	»	»	15
229 Peroniel.....	1	»	»	1	60	»	»	60
231 Pinilla del Olmo.....	1	»	»	1	60	»	»	60
232 Piquera.....	1	»	»	1	75	»	»	75
233 Pobar.....	1	»	»	1	15	»	»	15
235 Portillo de Soria.....	1	»	»	1	60	»	»	60
236 Póveda (La).....	5	»	»	5	270	»	»	270
237 Pozalmuro.....	4	»	»	4	270	»	»	270
238 Puebla de Eca.....	1	»	»	1	60	»	»	60
239 Quintana Redonda.....	2	»	2	4	105	»	120	225
240 Quintanas de Gormaz.....	1	»	1	2	30	»	60	90

	1	2	3	4	5	6	7	8
243 Quintanilla de 3 Barrios.	1	»	»	1	15	»	»	15
245 Rábanos (Los).....	1	»	»	1	45	»	»	45
248 Rebollo de Duero.....	1	»	»	1	30	»	»	30
249 Recuerda.....	1	»	»	1	30	»	»	30
252 Renieblas.....	3	»	»	3	150	»	»	150
257 Rioseco.....	1	»	»	1	30	»	»	30
259 Romanillos.....	1	»	»	1	30	»	»	30
260 Royo (El).....	2	»	»	2	120	»	»	120
261 Sagides.....	2	»	»	2	105	»	»	105
262 Salduero.....	2	»	»	2	135	»	»	135
263 Salinas de Medinaceli....	2	»	»	2	135	»	»	135
265 San Andrés de Soria.....	3	»	»	3	180	»	»	180
266 San Esteban de Gormaz..	11	»	1	12	795	»	75	870
268 San Leonardo.....	8	»	»	8	285	»	»	285
269 San Pedro Manrique.....	4	»	»	4	165	»	»	165
271 Santa Maria de Huerta....	4	»	»	4	285	»	»	285
272 Santa Maria de las Hoyas.	2	»	»	2	75	»	»	75
273 Sarnago.....	1	»	»	1	30	»	»	30
276 Sauquillo de Paredes....	1	»	»	1	45	»	»	45
277 Serón de Nájima.....	3	»	»	3	120	»	»	120
279 Somaen.....	1	»	»	1	90	»	»	90
280 Soria.....	81	»	19	100	9330	»	1740	11070
281 Sotillo del Rincón.....	4	»	»	4	195	»	»	195
282 Soto de San Esteban...	1	»	»	1	60	»	»	60
285 Tajueco.....	1	»	»	1	30	»	»	30
286 Talveila.....	2	»	»	2	60	»	»	60
290 Tardesillas.....	1	»	»	1	30	»	»	30
293 Tejado.....	1	»	»	1	75	»	»	75
296 Torralba.....	1	»	»	1	60	»	»	60
297 Torrearévalo.....	1	»	»	1	30	»	»	30
299 Torremocha de Ayllón....	1	»	»	1	45	»	»	45
304 Utrilla.....	2	»	»	2	180	»	»	180
307 Valdeavellano de Tera...	1	»	»	1	45	»	»	45
310 Valdemaluque.....	4	»	»	4	105	»	»	105
311 Valdemoro de San Pedro..	1	»	»	1	15	»	»	15
312 Valdenarros.....	1	»	»	1	45	»	»	45
313 Valdenebro.....	1	»	»	1	60	»	»	60
314 Valdeprado.....	3	»	»	3	165	»	»	165
315 Valderrodilla.....	2	»	»	2	105	»	»	105
319 Valvenedizo.....	1	»	»	1	30	»	»	30
323 Velilla de Medina... ..	3	»	»	3	285	»	»	285
324 Velilla de la Sierra.....	2	»	»	2	165	»	»	165
327 Ventosa de San Pedro....	2	»	»	2	90	»	»	90
329 Vildé.....	2	»	»	2	30	»	»	30
330 Villabuena.....	1	»	»	1	30	»	»	30
332 Villálvaro.....	1	»	»	1	105	»	»	105
334 Villar del Ala.....	1	»	»	1	30	»	»	30
337 Villar del Río.....	1	»	»	1	60	»	»	60
343 Vizmanos.....	2	»	»	2	60	»	»	60
346 Yelo... ..	2	»	»	2	45	»	»	45
Sumas totales.....	465	»	25	490	29970	»	2145	32115

Don Ponciano Gonzalo Rodrigo, Jefe de Contabilidad del Servicio del Subsidio al Combatiente de Soria,

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente «estado resumen», son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales y Cámara de Comercio e Industria para el mes actual.

Soria 20 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Ponciano Gonzalo.—El Secretario, Félix García Baquero.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 2241

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA
DE SORIA

Resolución

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D.^a Concepción Sánchez, viuda de Emiliano Martínez, en solicitud de autorización para ampliar una industria de géneros de punto (lana), comprendida en el grupo 1.^o apartado b) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D.^a Concepción Sánchez, viuda de Emiliano Martínez para ampliar una industria de géneros de punto (lana), en Soria, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.^a de la citada orden, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Esta autorización no supone la de la importación de algodón, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique la resolución favorable o copia de ella, extendida por la Delegación de Industria.

Soria 30 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz Repiso. 292.—Derechos de inserción 14'50 pesetas.

Ayuntamientos

ALCOZAR 2307

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 6.472'74 pesetas, se anuncia al público a fin de que los agricultores vecinos de esta localidad que deseen préstamos, lo soliciten dentro del plazo de diez días de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), advirtiéndoles a los mismos que les serán dadas todas las facilidades para la obtención de los mismos.

Alcozar 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Eliseo Romero.

SOLIEDRA 2304

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito o en la Jefatura del Servicio Nacional del mismo, la cantidad de 2.360'73 pesetas, se hace público por medio del presente que los labradores que deseen obtener préstamos del mismo, pueden dirigirse bien al Servicio Nacional o a este pósito, en término de diez días a contar desde el si-

guiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soliedra 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gervasio Tarancón.

ALMAZAN 2311

Disponiendo el Pósito de Tejerizas, agregado de esta villa, de una existencia de 1.078'94 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura (Servicio Central de Depósitos, Madrid); en el plazo diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almazán 29 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Antonio Lopez.

FUENTECANTOS 2254

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 1.189'24 pesetas, disponibles para su distribución entre los que lo deseen, tanto de este pueblo como de fuera de él, para que en el plazo de diez días puedan solicitarlo, bien ante esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos en Madrid, debiendo ajustarse para ello a lo dispuesto por el vigente reglamento de Pósitos.

Fuentecantos 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Al Alcalde, Joaquin Escobar.

CUBO DE LA SIERRA 2280

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal y en la Dirección general, la cantidad de 22.396'12 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante el expresado tiempo, puedan solicitar los labradores que lo deseen, bien de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos en el Ministerio de Agricultura, préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Cubo de la Sierra 25 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio García.

Anuncios particulares

AGENCIA DE NEGOCIOS
DE FRANCISCO IGLESIA CALZAS

Hace saber, tanto a los Ayuntamientos que representa, como a particulares, haber trasladado su domicilio y despacho de la Plaza Ramón Benito Aceña, 6, 1.^o, a la misma Plaza, número 10, 2.^o, derecha.

293.—Derechos de inserción 3'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.